ta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de noviembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Modificación de los artículos 18 y 43 y derogación del artículo 26 de la ley de caza.— G. O. No. 5250, del 7 de Diciembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 34.

Art. 1.— El artículo dieciocho y el artículo cuarentitrés de la ley de caza, número ochenticinco, de fecha tres de febrero del mil novecientos treintiuno, modificado el primero por las leyes número quinientos setenticinco, de fecha cinco de octubre del mil novecientos treintitrés, y número mil trescientos setentiseis, del trece de septiempre del mil novecientos treintisiete, quedan reformados para que se lean así:

Art. 18.— Queda prohibido la caza durante los períodos de veda y durante todas las épocas en los lugares generalmente reputados como ponederos de palomas, y que son: las islas islotes y cayos adyacentes a nuestras costas, y todos aquellos que eventualmente pueda indicar por decreto el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo decidirá cada año, de acuerdo con las investigaciones que con tal objeto se realicen,

las fechas de comienzo y terminación de los períodos de veda en las distintas regiones del país".

"Art. 43.— El que infringiere las prescripciones contenidas en los artículos 18, 19, 21 primera parte, 22 y 25 de la presente ley, lo mismo que las disposiciones que sobre veda temporal o definitiva dicte el Poder Ejecutivo, será castigado con multa de veinticinco ($25.00) a cien ($100.00) pesos, moneda nacional, y con prisión de diez a noventa días, o con una de estas penas solamente.

Párrafo.— La infracción del artículo 32 será castigada de conformidad con la ley de armas de fuego".

Art. 2.— Queda derogado el artículo veintiseis de la ley de caza citada, así como también las leyes números quinientos setenticinco y mil trescientos setentiseis antes mencionadas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho; año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Domi-

nicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Determinación de las circunscripciones correspondientes a las alcaldías de la común de Santiago.— G. O. No. 5250, del 7 de Diciembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 35.

Art. 1.— Las circunscripciones correspondientes a las alcaldías de la común de Santiago quedan limitadas del modo siguiente:

a) PRIMERA CIRCUNSCRIPCION, que comprende toda la zona de la común situada al Norte de la carretera "Duarte"; y

b) SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION, que comprende toda la zona de la común situada al Sur de la carretera "Duarte".

Párrafo.— Para los fines de esta ley, se consideran como continuación de la carretera "Duarte" en la ciudad de Santiago: la avenida "Franco Bidó" hasta su empalme con la calle "Presidente Trujillo"; todo el curso de ésta hasta su cruce con la calle "Treinta de Marzo"; todo el curso de ésta, hacia el Norte, hasta su empalme con la "Avenida Imbert", y todo el curso de ésta, hacia el Oeste, hasta el puente de Gurabito.

Art. 2.— Cada alcalde conocerá exclusivamente de los asuntos que ocurran en su respectiva circunscripción; pero retendrá hasta su solución final aquellos de que hubiese sido apoderado antes de entrar en vigor la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho; año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Tru-